

- **MENOS:** Saldo de Ahorro Neto Positivo Utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98\$ (5.125.000)
- Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el Ejercicio\$ 9.875.000 \$ (9.875.000)
- Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en los ejercicios siguientes \$ 6.332.225

(4) Cálculo de los créditos fiscales a utilizar en el ejercicio

- Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 \$ 5.125.000
=====
- Tasa efectiva del impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente en el A.T. 2005 19,6%
=====
- Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio:
\$ 5.125.000 x 19,6% \$ 1.004.500
=====
- Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior \$ 9.875.000
=====
- Tasa fija 15%
=====
- Monto crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio:
\$ 9.875.000 x 15% \$ 1.481.250
=====

(5) Monto crédito fiscal a registrar en la Línea 30 del Formulario N° 22

- Crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 \$ 1.004.500
- Crédito fiscal por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (B) anterior. \$ 1.481.250
- Total a registrar en Línea 30 Código (174) \$ 2.485.750
=====

(6) Determinación de los remanentes de Saldo de Ahorro Neto Positivo para los ejercicios siguientes

- Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 \$ 5.125.000
- MENOS: Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio \$ (5.125.000)
- Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio \$ -
- Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior \$ 16.207.225
- **MENOS:** Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio \$ (9.875.000)
- Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente \$ 6.332.225
=====

(7) Forma de llenar el Recuadro N° 4 del reverso del Formulario N° 22, Año Tributario 2005 Titulado "Datos Art. 57 bis letra A" por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior

Total A.N.P. del Ejercicio	701	\$ 16.207.225
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	\$ 9.875.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiende	703	\$ 6.332.225
Total A.N.N. del Ejercicio	704	-
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	-

LINEA 31.- CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA CON DERECHO A DEVOLUCION

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario para que registren el crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado en los Códigos pertinentes de las Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, cuyos remanentes o excedentes producidos dan derecho a devolución al contribuyente por provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado impues-

to de Primera Categoría.

- (2) Igualmente, esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario para que registren en ella, anotando previamente en el Código (605) de la Línea 7 del Formulario N° 22, el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el nuevo artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.

Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en la Línea 22 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en las Líneas 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta. **(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, publicada en el Boletín del mes de Enero de dicho año y Resolución Ex. N° 05, de fecha 28.01.2002)**

- (3) En consecuencia, la cantidad que debe trasladarse a esta línea para su imputación al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, es la suma de los valores registrados en las líneas 1 (Código 600); 2 (Código 601); 3 (Código 602); 4 (Código 603); 5 (Código 604); 7 (Código 605) y 8 (Código 606), de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas, con la única condición, como se explicó en el número (1) precedente, que dicho crédito provenga de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado impuesto de Primera Categoría, y acreditado dicho crédito con los Certificados que se indican en cada una de las líneas antes mencionadas.
- (4) Los remanentes de crédito por impuesto de Primera Categoría provenientes de rentas o cantidades **efectivamente gravadas** con dicho tributo de aquellas indicadas en los números anteriores determinados en la línea 32, que no hayan podido imputarse al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, según corresponda, serán devueltos al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, en la forma dispuesta por el artículo 97 de la Ley de la Renta, conforme a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 56 de la citada ley. Para estos efectos deberán tenerse presente las instrucciones de las Líneas 32 y 51 (Código 116) del Formulario N° 22.
- (5) Los contribuyentes afectos al impuesto Adicional de la Ley de la Renta de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61, que tengan derecho al crédito que se analiza en esta línea, de conformidad con las normas de los números anteriores, deberán registrarlo en la Línea 41 (Código 76), sin anotarlo previamente en esta Línea 31, sólo para su imputación al impuesto Adicional correspondiente. El exceso de dicho crédito, en el caso estos contribuyentes, no dará derecho a su devolución.

LINEA 32.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O DEBITO FISCAL DETERMINADO

- (1) En esta línea debe registrarse la diferencia que resulte de restar de las Líneas 18 y/o 19, las cantidades anotadas en las Líneas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, cuando corresponda.
- (2) Si el resultado es **positivo**, debe registrarse en el Código (304) de la Línea 32, y luego trasladarse al Código (31) de la Línea 33, tal como se indica en el recuadro correspondiente a dicha Línea 32.
- (3) Por el contrario, si el resultado es **negativo**, debe registrarse en el Código (304) en esta Línea 32 (entre paréntesis), y luego trasladarse a la Línea 51 (Códigos 119 y/o 116), siempre y cuando dicho remanente reúna las siguientes condiciones **respecto de cada Línea que se indica:**
- (a) Que en la Línea 29 se haya registrado crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría por rentas declaradas en Línea 9 y en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y/o 16 (Código 183 y/o 765), se haya efectuado rebaja por inversiones por los conceptos a que se refieren dichos Códigos;
 - (b) Que en la Línea 30 se haya registrado crédito por concepto de Ahorro Neto Positivo, conforme a las normas de la actual Letra A y/o ex - Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta;
 - (c) Que en la Línea 31 se haya registrado crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría proveniente de rentas o cantidades que hayan sido efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría y crédito por rentas de Fondos Mutuos, y por consiguiente, con derecho a devolución al contribuyente de los eventuales remanentes o excedentes producidos; y
 - (d) Que el monto del resultado registrado en el Código (304) de la Línea 32 (**entre paréntesis**) no sea superior a los créditos anotados en Líneas 29, 30 y/o 31, ya que si así fuere, sólo podrá impetrarse como remanente en la Línea 51 (Códigos 119 y/o 116), hasta la concurrencia del monto de dichos créditos.
- (4) En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado registrado en el Código (304) de la Línea 32 (**entre paréntesis**), no podrá trasladarse a las Línea 51 (Códigos 119 y/o 116). Se hace presente, en todo caso, que no es requisito copulativo que existan los créditos de las letras (a), (b) y (c) anteriores en forma simultánea, ya que el derecho a imputación o devolución le corresponde independientemente a cada uno de ellos.
- (5) Los siguientes ejemplos ilustran sobre esta materia:

Ejemplo N° 1

- Impuesto determinado en Línea 18 y/o 19		\$ 70.000
- Créditos según Líneas 20 a 28	\$ 79.000	
- Crédito por impuesto único de 2da. Categoría de Línea 29	\$ 5.000	
- Crédito por ahorro neto positivo de Línea 30	\$ 8.000	
- Crédito por Impto. 1° Categ. de Línea 31 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo	\$ 10.000	\$(102.000)
- Diferencia determinada en Código (304) Línea 32 (entre paréntesis)		\$ (32.000) =====